



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2007-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUERTA SALGUERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Huerta Salguero contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y contra el Ministro del Interior con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1774-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 9 de setiembre de 2004, mediante la cual se le pasa a retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial por enfermedad adquirida en acto ajeno al servicio, y que en consecuencia se expida nueva resolución disponiendo su pase al retiro por enfermedad adquirida como consecuencia del servicio, y se le reconozca su derecho pensionario conforme al Decreto Ley N.º 19846.

Manifiesta que cuando se encontraba prestando servicios en la Unidad de Desactivación de Explosivos en Arequipa, el 15 de octubre de 1986, ocurrió la explosión de un artefacto explosivo, habiéndose golpeado la cabeza y todo el cuerpo pues la onda expansiva lo lanzó contra el frontis de la Municipalidad de Arequipa, y como consecuencia de ello, en marzo de 1995 se le detectó un tumor en la hipófisis. Luego de ser operado el año 2003 le sobrevino una hemiplejía derecha y afasia expresiva de lenguaje, es decir que ha quedado con parálisis de medio cuerpo y sin poder hablar, pero insólitamente se le ha pasado a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial por enfermedad adquirida en acto ajeno al servicio, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19846, su reglamento, D.S N.º 011-73-CCFA del 17 de agosto de 1973 y su modificatoria, el D.S N.º 076-DE/FAP, del 10 de diciembre de 1991, normas que amparan la seguridad social del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2007-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUERTA SALGUERO

personal militar y policial.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la PNP propone las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva; y contestando la demanda, alega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, por carecer de etapa probatoria y, por otro lado, que se ha actuado conforme a ley, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales que refiere el actor en su demanda.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2005, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y de prescripción extintiva, y fundada la demanda por considerar que la parte demandada no ha demostrado ni sustentado aquella justificación objetiva y razonable para dar al demandante un trato diferente frente a otra persona que al igual que él sufrió de una incapacidad psicopatológica con posterioridad a los tres años exigidos por la ley; ni que el actor se encuentre en un supuesto de hecho distinto al del personal acogido por las resoluciones administrativas de fojas 50 y 51, configurándose con claridad la violación al derecho de igualdad invocado por el actor.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión del actor no forma parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, incl1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso toda vez que el recurrente se encuentra en grave estado de salud (Tumor Benigno de Hipófisis-Infarto Cerebral), como se advierte a fojas 5, a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El recurrente solicita que la emplazada expida nueva resolución considerando que su pase al retiro se ha producido por la causal de enfermedad adquirida como consecuencia del servicio y no en acto ajeno al servicio, debiéndosele reconocer, además, su derecho a pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2007-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUERTA SALGUERO

3. De la Resolución Directoral N.º 1774-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha de 9 de setiembre de 2004, obrante a fojas 5, se advierte que se pasó de la situación de actividad a la de retiro al recurrente por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial por enfermedad adquirida en acto ajeno al servicio, considerando que no se había establecido relación vinculante entre la enfermedad que padece el recurrente y la explosión del artefacto explosivo ocurrida el 15 de octubre de 1986, referidos en el Parte N.º 003-2004-XI-RPNP-A/JEFUUEM/DEPDEXXP-A1. Asimismo, se sostiene en la referida resolución que mediante Acta de Junta Médica N.º 159-04-SNC de 16 de marzo de 2004, y Acta de Junta Intersanidades de 21 de mayo 2004, no se establece una relación vinculante entre la enfermedad y la explosión del artefacto antes mencionado.
4. Sostiene el actor que no es cierto lo que se afirma en la resolución antes mencionada por cuanto su enfermedad es consecuencia del accidente sufrido por la detonación del artefacto explosivo, indicando que desde aquel accidente sufría dolores de cabeza y que los golpes más fuertes recibidos fueron justamente en la cabeza; en consecuencia, sostiene que existe relación vinculante entre la enfermedad y el accidente sufrido.
5. De las situaciones expuestas se puede advertir que si bien es cierto que se acredita que el actor sufrió un accidente cuando estaba prestando servicios, esto es, en cumplimiento de su deber, el 15 de octubre de 1986, ello no es suficiente para acreditar el origen de la enfermedad que padece pues para ello se hace necesario un pronunciamiento médico que desvirtúe lo establecido mediante Acta de Junta Médica N.º 159-04-SNC, de 16 de marzo de 2004, y Acta de Junta Intersanidades de 21 de mayo 2004, que determinaron que el origen de la enfermedad que padece el recurrente no tiene relación con la detonación del artefacto explosivo.
6. En tal sentido, la presente controversia debe ser dilucidada necesariamente en un proceso que cuente con etapa probatoria (contencioso-administrativo) donde deberán actuarse medios probatorios tales como pericias, a efectos de dar certeza al juzgador al momento de sentenciar; y estando a que el amparo no cuenta con etapa probatoria, la presente vía no es la idónea para resolver tal controversia.
7. Siendo así, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma correspondiente, para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2007-PA/TC

LIMA

JULIÁN HUERTA SALGUERO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL